



Roj: **SAP M 1690/2013 - ECLI: ES:APM:2013:1690**

Id Cendoj: **28079370262013100103**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **21/01/2013**

Nº de Recurso: **17/2012**

Nº de Resolución: **75/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA CATALINA PILAR ALHAMBRA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 26

MADRID

SENTENCIA: 00075/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN VIGESIMOSEXTA

Rollo Sumario 17/12

Sumario 1/12

J. Violencia sobre la Mujer nº 8 de Madrid

SENTENCIA Nº 75/2013

Magistrados/as:

Teresa ARCONADA VIGUERA (Presidenta)

Pilar ALHAMBRA PEREZ (Ponente)

Francisco CUCALA CAMPILLO

En Madrid a 21 de enero de 2013

Este Tribunal ha visto, en juicio oral y público, la causa arriba referenciada seguida por los delitos de detención ilegal, quebrantamiento de medida cautelar, lesiones leves en el ámbito de la pareja, maltrato habitual, agresión sexual y descubrimiento y revelación de secretos, si bien sobre estos dos últimos delitos se ha retirado la acusación en el acto del juicio oral.

El Ministerio Fiscal ha dirigido la acusación contra Isidro , nacido en Madrid el NUM000 de 1991, hijo de Francisco y Josefa, con DNI NUM001 , número ordinal de informática NUM002 , con antecedentes penales y en libertad por esta causa, si bien le consta una medida cautelar que le prohíbe acercarse y comunicarse con la perjudicada. Ha estado asistido por el letrado D. Manuel Marchena Perea.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. En el acto del juicio oral, celebrado el pasado día 15 de enero, se han practicado las siguientes pruebas: interrogatorio del acusado, declaración de los testigos siguientes: Sandra , Candelaria , Leticia , Valeriano , María Cristina , los Policías Nacionales NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 , así como la pericial de los médicos forenses D. Arcadio y Doña Felicisima , y la documental.

II. El Ministerio Fiscal calificó los hechos, en el trámite de conclusiones definitivas, como constitutivos de los delitos de detención ilegal en concurso medial con un delito de quebrantamiento de medida cautelar, un delito de lesiones leves en el ámbito de la pareja, con la agravante de reincidencia, y un delito de maltrato habitual,



imputando los hechos en concepto de autor al acusado y solicitando que se le impongan las penas por el primer delito de seis años de prisión, por el segundo un año de prisión y por el tercero dos años de prisión, junto con las accesorias y que indemnice a Sandra en la cantidad de 40.000 euros por daños morales, y abono de costas.

III. La defensa solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

En fecha no determinada, pero en todo caso anterior a las 15:00 horas del día 3 de marzo de 2012, Sandra acudió al domicilio del acusado, Isidro, sito en la CALLE000 nº NUM007, NUM008 de Madrid, procedente de Marbella (Málaga), permaneciendo en el mismo un tiempo no determinado.

Por la Sección Vigésimo Séptima de Madrid se había dictado, en fecha 19 de enero de 2012, auto por el que estimaba un recurso de apelación interpuesto contra una resolución denegatoria de una petición de orden de protección que prohibía al acusado acercarse a Sandra a menos de 500 metros de ella y comunicarse con la misma.

Sobre las 15:00 horas del día 3 de marzo de 2012, Sandra salió del citado domicilio quitando una reja de una ventana, cuando el acusado no se encontraba en el mismo, acudiendo a una farmacia donde se cambió de ropa, avisando la encargada del establecimiento a la Policía, no queriendo Sandra interponer denuncia.

Sandra presentaba ese mismo día 3 de marzo las siguientes lesiones: hematoma extenso de unos 6 a 8 centímetros de diámetro en deltoides izquierdo, hematoma en muslo derecho, hematoma en párpado superior derecho, eritema en muslo izquierdo, eritema en labio superior, dolor en raíz nasal sin crepitación o deformidad aparente, que precisaron para su curación de una primera asistencia facultativa tardando en curar 10 días, dos de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales.

No consta acreditado el tiempo que Isidro y Sandra pudieron haber estado juntos.

Tampoco consta acreditado que Isidro retuviera en su domicilio a Sandra en contra de su voluntad.

Y tampoco consta acreditado que Isidro haya maltratado habitualmente a Sandra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos objeto de acusación no han quedado probados con las pruebas practicadas en el juicio oral.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a la declaración de la perjudicada, habiendo quedado acreditado en relación a la misma que acudió a una farmacia cercana al domicilio de su ex pareja el día 3 de marzo de 2012, descalza, con pantalón corto de baloncesto y con un vestido y unas botas de tacón en la mano o en una bolsa y manifiesta a la encargada de la farmacia algo así como que se ha escapado y a la farmacéutica le parece que venía huyendo, se avisa a la policía y Sandra relata a los agentes que ha estado retenida en el domicilio de su ex pareja o pareja durante cinco días y que ha tenido que huir por una ventana una vez que éste se había marchado. Los agentes comprueban los datos que aporta y observan que efectivamente había una reja rota y que la perjudicada presentaba un hematoma en la cara y otro en el brazo. No obstante lo anterior, Sandra manifiesta su deseo de no denunciar.

Después de unas horas de haber ocurrido los hechos, sobre las 20:30 horas del mismo día, son comisionados otros agentes para que se interesen por el estado de la perjudicada y acuden a verla, siendo atendida por el SUMMA que le objetiva unas lesiones, y cuando es trasladada a la comisaría para presentar denuncia y relatar lo sucedido, se marcha antes de recibirle declaración.

En las actuaciones, después de intentar localizar a Sandra a través de la abuela y de la hermana, comparece ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 8 de Madrid y declara el 16 de marzo -folio 105-, el 22 de marzo -folio 163- y el 25 de junio -folio 501- así como en el acto del juicio oral y es preciso hacer un examen y una valoración de dichas declaraciones.

En primer lugar ha surgido la duda acerca de si la perjudicada podía o no acogerse a la dispensa que otorgan los artículos 416 y 707 Lecrim por mantener en el momento de cada declaración la relación de afectividad con el acusado análoga al matrimonio que la hiciera acreedora a dicha dispensa.

Esta Sala ha sostenido en diversas resoluciones que la dispensa que otorga el artículo 416 Lecrim a los testigos para no declarar en un juicio donde el acusado está unido al declarante por una relación de matrimonio o análoga a la matrimonial solamente se puede hacer valer la misma cuando la relación de pareja se encuentra



vigente en el momento de prestar declaración, que es cuando surge el conflicto en la persona que va a declarar, pues dicha dispensa comparte la naturaleza jurídica de un estado de necesidad procesal donde el testigo se encuentra ante un conflicto de intereses como es la obligación de declarar en contra de su pareja y perjudicarle o callar y guardar silencio, y el Derecho resuelve ese conflicto otorgando una dispensa al testigo para que no preste declaración.

Ahora bien, si la relación de pareja no existe en el momento de prestar declaración, aunque hubiera existido anteriormente, no concurre dicho conflicto en el momento de declarar y, por tanto, no le asiste la dispensa referida y ha de prestar declaración, que es la regla general que regula la ley procesal, es decir, la obligación que tiene el testigo de declarar en el proceso penal.

Pues bien, en el juicio oral, ante la pregunta del Tribunal acerca de si mantenía una relación con el acusado, ha respondido rotundamente que no. Posteriormente, cuando ha intervenido el abogado de la defensa para aclarar o intentar aclarar estos términos, es cuando ha dicho que están separados porque existe una orden de protección pero que lo quiere y lo querrá siempre, por lo que el Tribunal ha indicado al Ministerio Fiscal que procediera al interrogatorio de la testigo y que fuera ella la que valorara si contestaba o no en función de la relación que tan confusamente ha puesto de manifiesto en su declaración.

Es cierto que en declaraciones anteriores prestadas ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 8 de Madrid se le ha hecho la información relativa al artículo 416 Lecrim pero también es cierto que ha manifestado desde el inicio que la relación había terminado unos meses antes y que había durado unos tres años. En cualquier caso, la confusión ha venido propiciada por la perjudicada que, ante la pregunta tan clara formulada por el Tribunal, ha ido modificando sus respuestas al hilo de cómo se desarrollaba este debate inicial en el juicio oral entre el Tribunal y el abogado de la defensa. No obstante, pese a haberle dicho el Tribunal que podía no declarar y no contestar a la preguntas que le formulara el Ministerio Fiscal ante sus respuestas tan confusas, la propia testigo ha ido declarando a cada una de ellas de forma clara y muy expresiva, no reteniendo ninguna respuesta, e incluso, manifestando que asumía las consecuencias de lo que estaba diciendo y no le importaba, todo ello ante la advertencia del Tribunal de que se estaba inculcando de un posible delito de denuncia falsa.

Así pues, en vista de que dicha declaración se puede considerar beneficiosa para el acusado y ha sido escuchada por este Tribunal, habiendo sido prestada, pese a la advertencia hecha a la testigo de que podía no contestar a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal y de que podía estar inculpándose de un delito de denuncia falsa, pasamos a valorarla con el conjunto de declaraciones prestadas por la testigo a lo largo del procedimiento.

Dichas declaraciones han ido variando a lo largo de la causa, pues de las posibles agresiones sexuales, que se han retirado del escrito de acusación pero a las que hemos de hacer referencia porque forman parte de una de sus declaraciones, sólo hace referencia a las mismas en la declaración prestada en el folio 163 en fecha 22 de marzo, pero ni se lo refiere a ninguno de los agentes que acuden al domicilio ni lo manifiesta en posteriores declaraciones, y parece que son unos hechos lo suficientemente graves como para que hubiera sido un elemento fundamental de sus declaraciones, e incluso, lo hubiera relatado en primer lugar a los agentes.

Además, no concuerdan los días que supuestamente había estado en el domicilio del acusado, por lo que no queda acreditado si vino de Marbella y acudió directamente al citado domicilio, si se encontraron en la Gran Vía de Madrid, si lo llamó ella a él o él a ella, si la puerta se podía o no abrir, etc... es decir, existen multitud de contradicciones y falta de concreción en los hechos por lo que difícilmente podemos dar por probado el contenido del escrito de acusación, pues la declaración de la víctima es el centro sobre el que pilota el resto de la prueba, que ha de servir de corroboración a dicha declaración, por lo que si la misma carece de contenido claro y concreto, las posibles corroboraciones poco peso pueden tener en el conjunto de la valoración de la prueba.

Por último, es preciso hacer referencia a la declaración prestada por la perjudicada en el juicio oral donde ha dicho que todo lo que dijo anteriormtne es mentira y que **se lo inventó porque estaba rabiosa porque ella quería volver con él**. Después analizaremos esta autoinculpación para valorar las consecuencias que podría suponer para la perjudicada esta declaración. Pero lo que ahora nos interesa resaltar es la contradicción tan evidente entre unas y otras declaraciones, siendo Sandra la única testigo directa de los hechos.

No obstante, lo anterior, pasamos a analizar el resto de la prueba practicada en el juicio oral.

En primer lugar, tenemos la declaración de la amiga de Sandra , Candelaria , que ha dicho que no recordaba bien lo sucedido y que, en todo caso, Sandra le ha ofrecido varias versiones de los hechos, que la llamó esos días varias veces y habló con Sandra y con Isidro . Pero es que puesta esta declaración en relación con las dos anteriores, obrantes a los folios 107 y 169, vemos que tampoco concuerda exactamente la declaración de un día y de otro, y que, dichas declaraciones no son claras ni concretas pues a modo de ejemplo en el folio 107



dice Candelaria que Sandra apareció en su domicilio con las uñas arrancadas, lo cual no consta en ningún parte médico, y que "la violó, que la forzó un poquillo".

A todo ello hemos de unir, que en fecha 22 de marzo de 2012, el padre de Isidro , Valeriano , acude al domicilio de su hijo, cuando éste ha sido ingresado en prisión el mismo día en que esto ocurre, cuando Sandra ha estado declarando en esa misma fecha en sede judicial, y denuncia que se ha encontrado a Sandra y a su amiga Candelaria y le han dicho que le deje la perra de su hijo, a lo que se ha negado y que, al volver a su domicilio, lo ha llamado el administrador de la vivienda donde reside su hijo y le ha dicho que dos chicas han intentado forzar la ventana para entrar en el domicilio y llevarse la perra, que lo ha visto una vecina, acudiendo el padre al citado domicilio. La denuncia de este hecho, aún desconociendo el destino de la misma, lo cierto es que acredita por sí solo que las declaraciones de ambas amigas no pueden gozar de la credibilidad necesaria para sustentar una sentencia condenatoria y enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Pasando a valorar las declaraciones de los agentes que han depuesto en el juicio oral, manifiestan lo que vieron y lo que escucharon a Sandra . Respecto de lo que vieron los que acudieron en primer lugar, manifiestan que vieron a Sandra con un golpe en el brazo y con un ojo amoratado, y la ventana rota y el bombín de la puerta roto. En cuanto a lo que les relata la perjudicada, les dice que la ha tenido encerrada su novio o ex novio en ese domicilio y que ha tenido que huir saliendo por una ventana, lo cual comprueban los agentes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el testigo de referencia se puede resumir así: A) Constituye un acto de prueba expresamente admitido en el artículo 710 Lecrim que los órganos judiciales pueden tomar en consideración como fundamento de la sentencia condenatoria; b) La valoración en conciencia concierne exclusivamente al Tribunal de instancia; c) Su eficacia tiene carácter excepcional en cuanto que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria; d) La declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal. Insiste en todo lo dicho la STS 79/2008, de 6-2 , que reitera la limitación de la viabilidad del testigo de referencia a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal y su valor, o es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o es el de una prueba subsidiaria para ser considerada en las indicadas situaciones excepcionales de imposibilidad.

Señaló, por su parte la STS 673/2007, de 19 de julio que "el testigo de referencia podrá ser valorado como prueba de cargo -en sentido amplio- cuando sirva para valorar la credibilidad o fiabilidad de otro testigo o para probar la existencia o no de las corroboraciones periféricas -por ejemplo para coadyuvar lo que sostiene un testigo único-".

En este caso nos encontramos ante un único testigo, que es Sandra , que ha prestado varias declaraciones en el proceso, ninguna de ellas coincidente respecto al núcleo de su imputación, y los cuatro agentes se limitaron a recibir una de las varias manifestaciones que ha hecho la perjudicada, pero que tampoco es exactamente coincidente con las restantes y a ver que la ventana estaba rota y Sandra presentaba un hematoma en el hombro y otro en la cara, lo cual no es suficiente corroboración de una manifestación, la del testigo directo, que carece en sí misma de persistencia y credibilidad.

En cuanto a la declaración de la farmacéutica a la que acudió Sandra sobre las 15:30 horas del día 3 de marzo de 2012, lo que ha dicho es que le parecía que venía huyendo, que olía mal y que le pareció muy raro y decidió llamar a la policía, que la propia chica se cambió en su farmacia de ropa, pues llevaba un vestido y unas botas de tacón aparte de la ropa que llevaba puesta. En el Juzgado de Violencia sobre la Mujer dijo que le había dicho que se había escapado de su casa y que a la policía les dijera que había sufrido un robo y como tal entró la llamada en la central de la policía. Es decir, corrobora la confusión acerca de los hechos.

En cuanto a las lesiones que fueron objetivadas a Sandra al cabo de unas horas de haber ocurrido los hechos, son tres hematomas y dos eritemas; sobre los hematomas el médico forense ha manifestado que no puede establecer la compatibilidad con los hechos porque se desconoce coloración y otros datos para establecer la data, porque fue vista al cabo de varios días. Y en cuanto a los eritemas tampoco puede establecer dicha compatibilidad por la misma razón del transcurso del tiempo entre los hechos y el examen médico, pero que podrían ser más compatibles porque se trata de una lesión que se objetiva normalmente al cabo de escaso tiempo de haber ocurrido los hechos, curando posteriormente.

Sin embargo, para valorar esas lesiones no podemos olvidar que la perjudicada salió del domicilio después de haber intentado forzar la puerta, que llegó a tirar el bombín por la parte de fuera de la casa, y de forzar la ventana, con su reja, dejando gravilla, tal y como vieron los agentes, por lo que no es extraño que se golpeará, por lo que el dato objetivo de las lesiones no puede considerarse como corroborador de los hechos denunciados, pues dichas lesiones pueden tener diferentes causas y todas ellas perfectamente creíbles y compatibles.



Por último, hemos de valorar las declaraciones del acusado a lo largo del procedimiento. También ha prestado varias declaraciones, el 3 de marzo, el 22 de marzo y el 25 de junio y la prestada en el juicio oral, y también ha ido modificando dicha declaración de tal manera que es imposible saber cuánto tiempo pudieron estar juntos, que día vino Sandra a su domicilio, etc... pero sí que ha negado rotundamente que la hubiera forzado a mantener relaciones sexuales o que le hubiera impedido salir del domicilio. Es más, ha dicho que cuando vio la puerta forzada se le ocurrió llamar a la policía o a su abogado y que en el domicilio tenía 200 euros y cuando regresó el día de los hechos ya no los tenía, sin que dicho extremo conste que se haya investigado. Pero, en todo caso, sus manifestaciones entran en abierta contradicción con las declaraciones prestadas por Sandra en la fase de instrucción, no ya en la fase de juicio oral, donde han coincidido plenamente.

Así pues, valorada la prueba en su conjunto, hemos de llegar a la conclusión que los hechos que han sido objeto de acusación no han quedado probados en modo alguno.

SEGUNDO: De dicha valoración de la prueba se deduce que no existe prueba de cargo para condenar al acusado por ninguno de los delitos que se le han imputado.

Comenzando por el delito de detención ilegal, la única prueba de cargo que consta es que la perjudicada salió por la ventana del domicilio, pero también sabemos que intentó forzar la puerta y que ésta estaba rota y se encajaba por la humedad de las baldosas. En todo caso, antes de romper la ventana podía haber pedido auxilio a los vecinos pues la prueba de que los mismos existían es que éstos llamaron al padre cuando vieron a dos jóvenes como forzaban la ventana para sacar a la perra en fecha 22 de marzo. Podía haber solicitado auxilio de los transeúntes de la calle, pues si salió por una ventana lo lógico es que ésta diera a una zona habitada. Desvirtúa, por último, la acusación de detención ilegal el hecho de que saliera del domicilio con un pantalón de baloncesto y descalza pero llevara un vestido y unas botas de tacón, lo cual es ilógico en una persona que huye. Tampoco la denunciante ha sabido explicar siquiera de forma aproximada cuántos días estuvo encerrada en el domicilio y qué días fueron éstos.

En cuanto al delito de quebrantamiento de medida cautelar, consta que efectivamente fue dictada dicha medida por la Sección 27ª de la Audiencia Provincial, en fecha 19 de enero de 2012, y que el acusado fue requerido para que no se acercara a Sandra y, si bien es cierto que el Acuerdo del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008 ha convertido el citado delito contra la Administración de Justicia en un delito formal, donde el consentimiento de la víctima no puede ser tenido en cuenta, ello no impide que no se valoren otras circunstancias.

Entre las mismas, hemos de tener en cuenta que fue la denunciante la que se introdujo en el domicilio del acusado, por lo que éste, en principio, nada pudo hacer para evitar el encuentro. Se puede alegar al respecto que la denunciante permaneció en el citado domicilio y que el acusado podía haber llamado a la policía para expulsar de dicho domicilio a la perjudicada, pero desconocemos cuánto tiempo estuvo en el citado domicilio, si fue unas pocas horas o varios días, porque cada uno de ellos ha dado una versión de este extremo distinta en cada una de sus declaraciones. Desconocemos si el denunciado coincidió mucho o poco tiempo con la denunciante en el citado domicilio o se marchó, como hizo el día en que la denunciante se fue del mismo por la ventana, ya que no fueron encontrados juntos cuando acudió la policía y a la farmacia fue la perjudicada sola.

En todo caso, lo que queda acreditado es que fue la perjudicada la que se introdujo en el domicilio del acusado, desconociendo cuánto tiempo pudo estar y cuánto tiempo pudieron coincidir, pues las declaraciones de ambos han ido variando a lo largo de la causa, por lo que no podemos considerar acreditado que por parte del acusado existiera una voluntad de quebrantar la medida cautelar impuesta, no existiendo acreditados los elementos objetivos del artículo 468.2 CP ni tampoco el elemento subjetivo del citado tipo penal.

En cuanto al delito de lesiones leves a la pareja o ex pareja tipificado en el artículo 153 CP, tampoco consta acreditado porque, si bien la perjudicada presentaba lesiones objetivadas a las pocas horas, no podemos considerar acreditado que dichas lesiones sean atribuibles a una posible agresión del acusado, o si, por el contrario, son atribuibles a otras causas como el hecho de romper la puerta y la ventana junto con la reja y salir por la misma, puesto que ni siquiera en las declaraciones más inculpatorias de la perjudicada ha relatado de forma clara y exhaustiva cómo fue agredida, qué día, en que momento, después de qué discusión, etc... siendo una declaración tan amplia y genérica que tampoco se puede tomar en este extremo como prueba de cargo suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Y, en cuanto al delito de maltrato habitual, no puede obviar esta Sala la relación conflictiva que dos personas tan jóvenes llevan manteniendo desde hace varios años y que ello les ha llevado a diferentes procesos judiciales, pero no es menos cierto que ello no es suficiente base como para considerar acreditado el delito de maltrato habitual, pues no ha quedado probada la habitualidad y el informe pericial psicológico de la perjudicada no acredita que presente rasgo alguno de sufrir dicho maltrato habitual, sino más bien unos rasgos de personalidad guiados por la teatralidad, con necesidad de apoyo afectivo por parte de los demás,



rechazando mal las frustraciones y con una gran dependencia afectiva respecto de Iván. Por ello procede igualmente la absolución del acusado por el delito de maltrato habitual.

Se absuelve a Isidro de todos los delitos por los que ha sido acusado en esta causa, dejando sin efecto las medidas cautelares que se estén en vigor y se hayan acordado en el presente procedimiento.

TERCERO: Resta, por último, una cuestión por resolver y es la relativa a si procede deducir testimonio contra Sandra por un posible delito de denuncia falsa, tal y como ha solicitado el MINISTERIO FISCAL, habida cuenta las manifestaciones ofrecidas en el juicio oral.

No procede deducir el citado testimonio porque hemos de partir de lo que han manifestado los peritos en el juicio oral, que la personalidad de Sandra es histriónica y teatral, que no es que esté mintiendo, sino que su vivencia de la realidad es así, exagerada y pasando con facilidad del llanto a la risa, que tiene una gran dependencia emocional del acusado y que es su primer amor y lo seguirá siendo por mucho tiempo, por lo que en función de dicha consideración lleva a cabo sus actos.

Con esta valoración de los peritos y teniendo en cuenta la edad de la perjudicada, 19 años, y la inmadurez que ello representa, no procede deducir testimonio contra ella porque, aunque decía en el juicio oral conocer las consecuencias de lo que estaba diciendo, es muy posible que esos rasgos de personalidad y la dependencia emocional del acusado tuvieran algo que ver en esa defensa del mismo, aún a costa de su propia imputación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 123 CP, procede declarar de oficio las costas de esta causa.

FALLAMOS

Absolvemos a Isidro de los delitos por los que venía acusado, siendo estos los delitos de detención ilegal en concurso medial con un delito de quebrantamiento de medida cautelar, un delito de lesiones leves en el ámbito de la pareja y un delito de maltrato habitual, con declaración de oficio de las costas de este procedimiento.

Déjense sin efecto las medidas cautelares que se hubieran adoptado en esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a interponer en la Secretaría de esta Sección en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictan, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí el Secretario, que doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.